

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y estando debidamente integrada la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Licenciados **María Juana López Briones**, Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de la Sala; **Dulce Alejandra Hernández Derma**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, y **José Luis Reyes Portillo**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Mario Alejandro Ramírez Mejía**, quien da fe, esta Sala procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

RESULTANDO

1. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 03 de abril de 2025, mediante el cual ***** por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el acuse de respuesta recaído al aviso para el estímulo fiscal para región fronteriza, de 12 de febrero de 2025, relativo a la solicitud con número de folio S03202532356843523, por medio del cual resolvió como no procedente la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo fiscal del impuesto sobre la renta en la región fronteriza norte, emitido por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración

General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.

2.- Con acuerdo de fecha **07 de abril de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando que antecede, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda dentro del término de Ley.

3.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **12 de junio de 2025**, la representación de la autoridad demandada produjo contestación de demanda, la cual se admitió por auto de **13 de junio de 2025**, en donde se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se otorgó el término de ley a la parte actora para ampliar la demanda.

4.- Por escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 23 de junio de 2025, la hoy demandante formuló oportunamente su ampliación a la demanda, misma que se admitió por auto de 25 de junio del año en curso, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda en el término de ley.

5.- Con oficio ingresado en esta Sala Regional el 11 de agosto de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que se acordó por auto de 20 de agosto de 2025, en donde además se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

6.- En términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha quedado cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, tiene competencia material para conocer del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que el acto impugnado ocasiona un agravio en materia fiscal a la parte actora, distinto al que se refieren las diversas fracciones de dicho artículo.

De igual manera, esta Sala Regional en Chihuahua, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.– La existencia jurídica de la resolución impugnada materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la parte actora y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En la única causal de sobreseimiento por improcedencia, la autoridad demandada sostiene que debe sobreseerse el juicio en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción IV, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto

impugnado se encuentra consentido, dado que el demandante tuvo conocimiento del mismo el 12 de febrero de 2025, tal y como se advierte del propio acuse de respuesta del aviso para el estímulo fiscal para región fronteriza, pues es la fecha de validación en que se notifica el estatus rechazado, por lo que al haberse interpuesto la demanda hasta el día 03 de abril de 2025, es evidente que resulta extemporánea.

Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo siguiente:

En primer término, se tiene que el artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 9. *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

"Artículo 8. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de*

defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

Numeral del que se concluye que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así, del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye, **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual es necesario tomar en cuenta la notificación de la resolución impugnada.

En el caso concreto, la resolución controvertida es el **acuse de respuesta recaído al aviso para el estímulo fiscal para región fronteriza de fecha 12 de febrero de 2025**, relativo a la solicitud presentada por la actora con número de folio S03202132356843523, en atención a lo previsto en la Regla 11.9.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y contenida en el Anexo 1-A, que prevé lo siguiente:

“11.9.14. Aviso de renovación al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, en materia del ISR 11.9.14. Para los efectos del artículo Octavo, segundo párrafo tanto del Decreto región fronteriza norte, como del Decreto región fronteriza sur, los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del ISR, deberán presentar el aviso de renovación en términos de la ficha de trámite 1/DEC-12 “Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur”, contenida en el Anexo 1-A.

Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018, DOF 30/12/2020 Octavo, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Octavo.

La citada Regla prevé que para los efectos del artículo Octavo, segundo párrafo tanto del Decreto región fronteriza norte, como del Decreto región fronteriza sur, los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del ISR, deberán presentar el aviso de renovación en términos de la ficha de trámite 1/DEC-12 “Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur”, contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, de la ficha de trámite 1/DEC-12 Aviso de inscripción del padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, consultable en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria¹, se obtiene que dicho aviso se presenta mediante el portal, en donde se registra la solicitud por

¹http://omawww.sat.gob.mx/EstimulosFiscalesNorteSur/Paginas/documentos/FichasAnexo_1-A_RMF.pdf

parte de los contribuyentes y a la cual al finalizar el trámite le recae un acuse de respuesta que será enviado por ese mismo medio.

En el **segundo agravio** de la ampliación de demanda el actor argumenta que la causal en estudio, es ilegal en virtud de que sí se encuentra dentro del término para su impugnación toda vez que la autoridad hacendaria demandada omitió señalar el medio o medios de defensa, término para promoverlo y el órgano ante el cual se debió interponer en este caso el juicio contencioso administrativo, lo que contraviene lo previsto en el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que de conformidad con tal disposición legal le resulta aplicable la duplicidad del plazo.

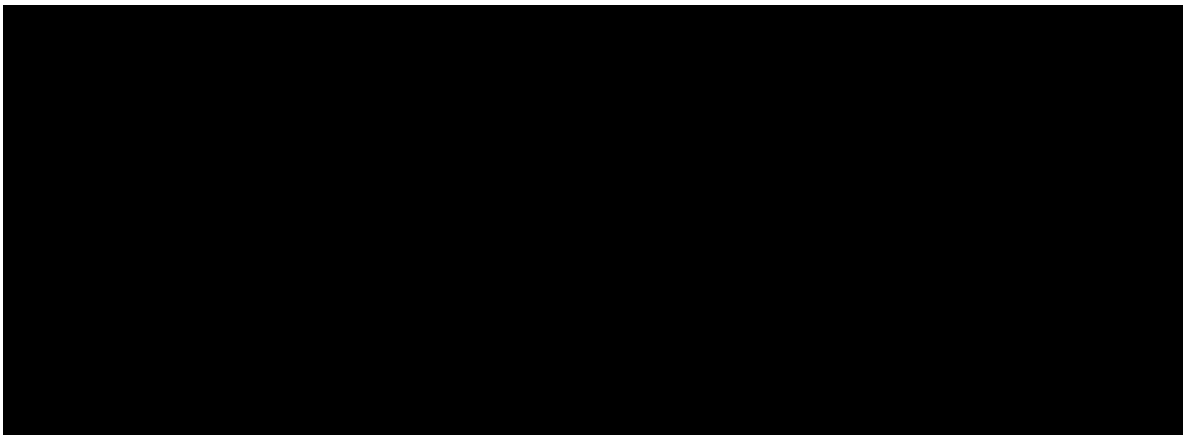
Es **fundado y suficiente** el agravio que se analiza, para desvirtuar la causal de improcedencia y sobreseimiento bajo análisis por las consideraciones que se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, invocado por el actor en su ampliación de demanda dice a la letra lo siguiente:

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

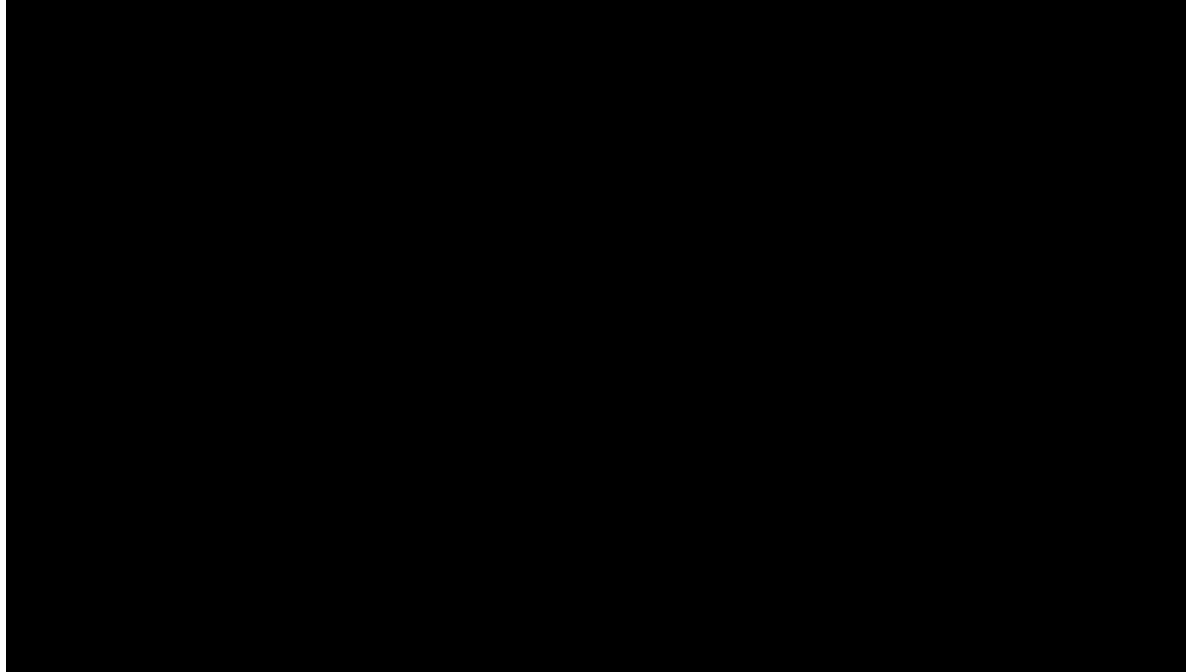
El numeral en cita establece que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; asimismo, señala el citado precepto legal que cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

A fojas 18 a 19 del expediente en que se actúa obra visible la resolución contenida en el oficio con número de folio S03202532356843523, por medio del cual resolvió como no procedente la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo fiscal del impuesto sobre la renta en la región fronteriza norte, emitido por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en la que se advierte que se asentó lo siguiente:



SIN TEXTO

...



Como claramente puede verse, la autoridad fue omisa en informar al contribuyente los medios de defensa consistentes en el recurso administrativo de revocación y/o juicio contencioso administrativo federal y que tenía 30 días hábiles para interponer los medios de defensa en comento.

Así, del análisis practicado a la resolución combatida en el presente juicio se advierte que efectivamente, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, no señaló los medios de defensa, ni el término para interponer los mismos, mucho menos los órganos ante los que debían formularse los referidos medios de defensa.

En esta tesitura, esta Juzgadora estima que, conforme al numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal debe presentarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende combatir, y esos elementos no fueron dados a conocer al contribuyente actor dentro de la resolución impugnada (con número de folio S03202532356843523), por lo tanto, es incuestionable que la omisión de citar los medios de defensa que podía agotar contra el acto en cuestión, como el término legal para ello y el o los órganos ante los cuales se debía presentar el medio de defensa, trascendió en perjuicio de su seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, la autoridad fiscal hoy demandada no acredita la existencia de una constancia de notificación del oficio combatido, lo que genera aún más lo infundada de la causal en estudio.

En este orden de ideas, esta juzgadora considera que en la especie operó a favor del hoy actor, la duplicidad del plazo para la interposición del presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en vigor.

Ahora, la autoridad demandada señala que el demandante tuvo conocimiento de dicho acuse desde el día 12 de febrero de 2025, fecha que se contiene en el propio acuse de respuesta, por lo que **esa fecha es la que debe ser considerada para computar el plazo para la interposición de demanda.**

En ese sentido, el plazo **duplicado** de 30 días contemplado en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, (conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en vigor), con el que contaba la parte actora para interponer la demanda, transcurrió del día 14 de febrero de 2025 al **19 de mayo de 2025,** por lo que, si la demanda se presentó en esta Sala el día **03 de abril de 2025,** es evidente que fue dentro del mencionado plazo, **resultando oportuna su presentación,** razón por la cual es

infundada la causal planteada por la representación de la autoridad, en consecuencia, no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio; siendo lo procedente el estudio de los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la legalidad del acto impugnado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

Registro digital: 166465
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 113/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 493
Tipo: Jurisprudencia

CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando en la notificación de los actos de las autoridades fiscales no se indique cuál es el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que pueda hacerse valer, se duplicará a favor del contribuyente el plazo legal para impugnar. Ahora bien, **tal derecho es aplicable a todos los actos de las autoridades fiscales y no sólo a los derivados del ejercicio de las facultades de comprobación**, porque el diverso precepto 1o. de la propia ley establece que el objeto de ésta es regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades

fiscales, lo que conlleva la aplicabilidad de ese cuerpo legal a todos los actos que aquéllas dicten; sin que obste para ello, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del ordenamiento invocado, en el sentido de que sus disposiciones sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que inicien a partir de la entrada en vigor de la ley. Lo anterior es así, en virtud de que esa norma de tránsito sólo determina el ámbito temporal de aplicabilidad del ordenamiento, en relación con los actos iniciados a partir de su entrada en vigor, pero no puede tener el alcance de modificar su objeto y ámbito material de validez, en la medida en que las normas transitorias son disposiciones auxiliares para delimitar el inicio de vigencia del cuerpo legal, su aplicabilidad, la pervivencia, abrogación o derogación de ordenamientos anteriores y la ultractividad de las disposiciones abrogadas o derogadas a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por tanto, las reglas transitorias son instrumentos para dar efectividad al ordenamiento creado, reformado o modificado, pero no deben contradecir los principios y postulados de la norma principal, debiendo prevalecer esta última, cuando la disposición transitoria la contravenga.

Contradicción de tesis 194/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 113/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

*énfasis añadido.

CUARTO. Por técnica procesal esta jugadora procede al estudio preferente el **primer** concepto de impugnación de la demanda, donde la parte actora señala que es ilegal el acuse de respuesta controvertido mediante el cual la autoridad le negó su solicitud de renovación del estímulo para la región fronteriza norte, ya que la autoridad motivó su determinación en una indebida interpretación del artículo segundo y sexto del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, pues no obstante que cumplió con

los requisitos de dicha normatividad, la autoridad determinó que no resultaba procedente autorizar la renovación del estímulo para el ejercicio 2025, lo cual resulta ilegal.

El demandante argumenta que la autoridad procedió a negar la solicitud de renovación del estímulo bajo el argumento de que cuenta con un régimen no permitido, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo segundo, en relación con el sexto del Decreto de Estímulos Fiscales de la Región Fronteriza Norte.

Señala que el artículo segundo del referido decreto es claro al establecer las características de los sujetos que pueden optar por acogerse al beneficio del estímulo fiscal de la región fronteriza norte, los cuales se cumplieron debidamente, específicamente el requisito consistente en tributar en el régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional, y para acreditarlo exhibe su constancia de situación fiscal, por lo que reitera que si cumple con todos los requisitos.

Refiere que los diversos regímenes en los que tributa no son incompatibles con lo establecido en dicho decreto, pues en ninguna parte de dicho decreto se establece como impedimento o prohibición para acogerse al beneficio, el hecho de que un contribuyente que tribute en el régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional, también tribute en el diverso régimen de ingresos por dividendos, negando lisa y llanamente que la renovación del estímulo sea para aplicar el beneficio a los ingresos que se reciban por dividendos, señalando que desde su incorporación al referido estímulo en 2019, jamás se ha aplicado dicho beneficio a los ingresos obtenidos dentro del régimen de ingresos por dividendos.

Finalmente solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se autorice la renovación del estímulo región fronteriza norte, a partir del 1º de enero de 2025.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues si bien es cierto, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte señala que para continuar aplicando el estímulo en los años siguientes, el contribuyente deberá presentar un aviso de renovación antes del 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente, esto solo es posible si se sigue cumpliendo con el referido Decreto, lo cual la demandante no acredita, dado que no comprueba que tiene su domicilio fiscal dentro de la región fronteriza norte a la que se refiere el artículo primero de dicho ordenamiento, además de ser omisa en acreditar que cuenta con capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha zona, y porque no demuestra que para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utiliza bienes nuevos de activo fijo, y que los ingresos totales del ejercicio en la citada región al menos del 90% se obtuvieron de la realización de actividades en dicha zona.

A lo anterior agregó que el artículo segundo del referido Decreto, en su primer párrafo otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que tributen en términos del título IV, "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, por lo que dicho estímulo denota que debe ser su actividad principal o de mayor porcentaje, sin embargo la demandante pretende la aplicación del estímulo a la totalidad de sus actividades, pues además tributa en el régimen por dividendos (socios o accionistas), al cual no es posible aplicarle el mencionado

estímulo fiscal, acorde a lo previsto en el artículo sexto del referido decreto.

Este Órgano Colegiado determina que es **fundado el** agravio de la parte actora en virtud de lo siguiente:

Del análisis al acuse de respuesta controvertido, que obra agregado de foja 18 a 19, se observa que recayó a la **solicitud de renovación del estímulo para la región fronteriza en materia de Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2025**, así como que la autoridad determinó rechazar la renovación del mencionado estímulo señalando como único motivo que de la información y documentos que obran en poder de la autoridad, el aviso no resultó procedente en términos de los artículos segundo, sexto, séptimo y octavo del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, y su posterior modificación, además de lo previsto en la regla 11.9.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal y la ficha de trámite 1/DEC-12, Aviso de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, contenida en su anexo 1-A. para el ejercicio 2025, **ya que la contribuyente, hoy actora, cuenta con un régimen fiscal no permitido para ser beneficiario del estímulo.**

Los artículos segundo, sexto, séptimo y octavo del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, y su posterior modificación, y la regla 11.9.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, prevén lo siguiente:

- ***Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte.***

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Artículo Sexto. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto los sujetos siguientes:

I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de

fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. *Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

III. *Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.*

IV. *Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

V. *Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

VI. *Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

VII. *Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

VIII. *Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

IX. *Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

X. *Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del*

Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

XI. *Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.*

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

XII. *Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.*

XIII. *Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.*

XIV. *Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.*

XV. *Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

XVI. *Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.*

XVII. *Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado*

contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XVIII. *Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.*

XIX. *Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.*

XX. *Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".*

XXI. *Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.*

Artículo Séptimo. *Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo Segundo del presente Decreto, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".*

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. *Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".*

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha de la presentación del aviso de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", para efectos de poder acceder a los beneficios

del presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte.

II. *Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del*

cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.

III. *Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

IV. *Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.*

V. *No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.*

VI. *No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.*

Artículo Octavo. *El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.*

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del mismo.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los

requisitos establecidos en este Decreto, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Regla 11.9.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

11.9.14. *Para los efectos del artículo Octavo, segundo párrafo tanto del Decreto región frontera norte, como del Decreto región frontera sur, los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del ISR, deberán presentar el aviso de renovación en términos de la ficha de trámite 1/DEC-12 "Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A.*

Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018, DOF 30/12/2020 Octavo, región frontera sur DOF 30/12/2020 Octavo."

El artículo segundo del citado decreto establece un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los siguientes regímenes de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

- De las personas morales
- De las personas físicas
- **De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y,**
- De la opción de acumulación de ingresos por personas morales.

Asimismo, prevé que dichos contribuyentes deben percibir ingresos exclusivamente en la región frontera norte a que se refiere el artículo Primero del referido Decreto, y que dicho decreto consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta

causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

De igual forma prevé que la proporción a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje, y que para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Finalmente prevé que se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

El artículo sexto en sus diversas fracciones establece los supuestos en los que no se podrá aplicar dicho estímulo fiscal.

A su vez el artículo séptimo establece que los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse

a los beneficios previstos en el artículo Segundo del referido Decreto, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el *"Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte"*, así como los requisitos que se deben cumplir para tal efecto.

El artículo octavo prevé que el Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal y que el aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó, y que si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del mismo.

Asimismo prevé que para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en dicho Decreto, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Finalmente, la regla 11.9.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, prevé que para los efectos del artículo Octavo, segundo párrafo tanto del Decreto región fronteriza norte, como del Decreto región fronteriza sur, los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del ISR, deberán presentar el aviso de renovación en términos de la ficha de trámite

1/DEC-12 "Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur", contenida en el Anexo 1-A.

Ahora, de la constancia de situación fiscal de la hoy actora que obra agregada a foja 20 a 21, se observan los datos de identificación consistentes en su domicilio, así como las actividades económicas que realiza y que **tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales**, con fecha de inicio 11 de noviembre de 2015, y en el **régimen de ingresos por dividendos** (socios y accionistas) con fecha de inicio 28 de julio de 2020.

A partir de lo anterior esta Sala llega a la convicción de que la parte actora cumple con tributar en uno de los regímenes previstos en el artículo segundo del referido decreto, que es el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, desde el 11 de noviembre de 2015, lo cual es un requisito mínimo para acceder a dicho estímulo.

Ahora, si bien es cierto, de la constancia de situación fiscal se observa que la actora también tributa en el régimen de ingresos por dividendos, también lo es que del análisis a la totalidad de supuestos en los que no es aplicable dicho estímulo, previstos en el artículo sexto del referido decreto, **no se encuentra el relativo a que el contribuyente tribute en el régimen de ingresos por dividendos**, e incluso la autoridad fue omisa en citar la fracción conforme a la cual dicho estímulo resultaba inaplicable a la hoy actora.

A lo anterior debe agregarse que la autoridad se limitó a exponer que el hoy actor cuenta con un régimen fiscal no permitido para ser beneficiario del estímulo, sin embargo, conforme al análisis realizado, los regímenes en los que tributa el actor no son impedimento para que pueda acceder al mencionado estímulo, sino por el contrario, cumple con tributar en el **régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales**.

Máxime que, la autoridad no expuso otro motivo de inaplicabilidad o que la actora haya incumplido con alguno de los requisitos del artículo séptimo del multicitado Decreto.

No es óbice a lo anterior que la autoridad al contestar la demanda exponga diversos motivos por los cuales no es aplicable el referido estímulo a la demandante, sin embargo **dichos motivos no fueron materia de la resolución controvertida**, y conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, pues ello implicaría mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado, por lo que no es procedente que esta Sala analice los nuevos motivos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se reproduce a continuación:

VIII-J-SS-167

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación

de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2021)²

En virtud de lo anterior, esta Sala determina que el motivo por el cual la autoridad determinó rechazar la renovación del estímulo fiscal para la región fronteriza para el ejercicio 2025, resulta **ilegal**.

Consecuentemente, se considera que la autoridad demandada violentó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el diverso numeral 52, fracción IV, de la última ley invocada, **se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución**, en la que de acuerdo a lo resuelto en el presente fallo, tome en consideración que conforme al segundo, sexto, séptimo y octavo del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, y su posterior modificación, **el hoy actor cumple con los requisitos para acceder a la renovación de dicho estímulo para el ejercicio fiscal 2025 y, acepte la presentación del aviso correspondiente**.

² R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 26

Finalmente, en virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad enjuiciada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme.**

En virtud de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los diversos agravios planteados por el demandante ya que aún y cuando resultaran fundados no le depararían mayores beneficios que los ya obtenidos en el presente fallo.

Apoya este criterio la Jurisprudencia número 68, sostenida por la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión. Revisión No. 1611/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 7 de octubre de 1980. Revisión No. 1206/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 más con los puntos resolutivos.- Sesión del 13 de septiembre de 1979. Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979."

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en Chihuahua, al resolver en definitiva el diverso juicio contencioso administrativo número 1362/25-04-01-8-OT, promovido por ***** el 29 de agosto de 2025.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- Es infundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, para los **efectos** señalados en el último considerando.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Mag. María Juana López Briones**, Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de la Sala; **Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, y **Mag. José Luis Reyes Portillo**, quien actúa como Ponente en el presente juicio, ante el Licenciado **Mario Alejandro Ramírez Mejía**, Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe.

MARM.

“El 1 de octubre de 2025, la licenciada Luz Anaid Sáenz Ramírez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, digitalización de pruebas. Conste.”